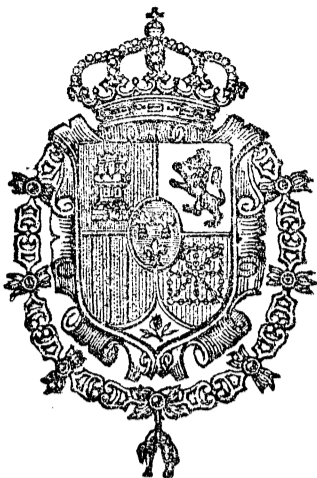


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

A consecuencia de las noticias recibidas por el General Fajardo, Gobernador militar de Cartagena, se había extremado en estos días la vigilancia ejercida en dicha plaza desde el último fracasado intento sedicioso.

Sospechando dicho General en la noche del día 10 que en el castillo de San Julián ocurría algo extraordinario, en vista de que por el Gobernador del fuerte no se le contestaba á las órdenes que por teléfono le transmitía, previno saliera inmediatamente á situarse en el camino que conduce al expresado castillo una columna mandada por el Coronel del regimiento infantería de Otumba, y compuesta de dos compañías de dicho cuerpo y tres del de la Princesa, quedando en reserva una de zapadores-minadores.

El General Gobernador marchó con dichas fuerzas hasta el punto que consideró oportuno, y desde allí se adelantó, acompañado sólo por sus dos Ayudantes y cinco Guardias civiles, con objeto de practicar un reconocimiento del castillo, á fin de cerciorarse de lo que en él pudiera ocurrir, llegando hasta el mismo rastrillo de éste, donde procuró llamar á su deber á los que le ocupaban, los cuales le contestaron con un nutrido fuego, del que recibió tres graves heridas.

El General fué entonces conducido al punto en que dejó la columna, y se comunicó el acontecimiento á la plaza, que desde el primer momento y por orden de aquél había sido ocupada militarmente, situando la Artillería algunas piezas de campaña en los puntos más estratégicos y convenientes que de antemano y hace ya días habían sido designados por el mencionado General en junta que celebró con los Comandantes de Artillería é Ingenieros y demás Jefes de los cuerpos de la guarnición.

A las seis y media de la mañana de ayer participó el antes mencionado Coronel del regimiento de Otumba, encargado interinamente del mando de la plaza por el estado de gravedad del General Fajardo, que el castillo de San Julián se encontraba de nuevo al mando de su Gobernador, el que por teléfono le había participado que en el día anterior un sargento del regimiento infantería de la Princesa, seguido por unos 40 ó más paisanos, y en connivencia con otro sargento de la reducida fuerza de Otumba, que custodiaba la fortaleza, logró penetrar en ésta y apoderarse del Gobernador, la guarnición y algunas armas.

En esta situación los sublevados, y temiendo caer en poder de las fuerzas que trataban de envolverlos, abandonaron precipitadamente el castillo y las armas, huyendo con ellos el sargento de la Princesa que los condujo y el de la guarnición que les franqueó la entrada.

Las tropas de la plaza han dado muestras de completa lealtad y disciplina, y el pabellón nacional ondeando en todos los fuertes de aquella recuerda á sus fieles guarniciones el cumplimiento de los sagrados deberes militares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Pedro Lavín y Olea, Fiscal de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Felipe Valero.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Salgado y Membiola, Fiscal electo de la Audiencia territorial de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Lavín.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Salgado, á D. Felipe Valero y Seriola, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Balbino Martín y Alonso, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Salamanca, vacante por fallecimiento de D. Julián Cernuda.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Maroto y Alvarez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huesca,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Balbino Martín.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Luis Fajardo é Izquierdo, Gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo y heridas graves que recibió sofocando la insurrección ocurrida la noche del 10 al 11 del actual en el castillo de San Julián de dicha plaza,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena al Mariscal de Campo D. Luis Pando y Sánchez.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, el cual reúne las condiciones que determina el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de las comunicaciones de V. E. fecha 29 de Octubre y 13 de Noviembre últimos, participando en la primera haber desaparecido del punto de su residencia sin la debida autorización el Teniente del batallón reserva de Lugo, núm. 63, D. Feliciano Franco Rodríguez, y en la segunda, que continuando ausente ó ignorándose su actual paradero, ha dictado el sobreseimiento en la sumaria que con tal motivo se instruyó. En su vista, y de conformidad con lo que V. E. propone, S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolución en la GACETA oficial y Colección legislativa, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria antes citada si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de Galicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general en virtud de una Real orden del Ministerio de Marina, fecha 21 de Enero del año actual, trasladando un acuerdo de la Junta de la Marina mercante sobre conveniencia de establecer en algunos puertos españoles pontones ó almacenes-depósitos flotantes de carbones nacionales ó extranjeros después de haber pagado éstos los derechos de Arancel:

Resultando que el Ministerio de Marina, al dar traslado de la exposición citada, recomienda muy especialmente que se acceda á la pretensión de la Junta de la Marina mercante:

Resultando que esa Dirección general al evacuar su informe reconoce la necesidad de plantear el servicio en cuestión, aunque con ciertas reservas que estima necesarias como garantía de los intereses de la Hacienda;

Y resultando que pasado el expediente de referencia á informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la misma acepta en principio la propuesta de esa Dirección general, si bien llama la atención sobre dos puntos esenciales, á saber: primero, que tratándose de carbones nacionales y extranjeros, el sistema de fiscalización ha de ser diferente para unos y para otros; y segundo, que dicho servicio no ha de envolver privilegio de ninguna clase, ni la obligación de que en los pontones se surtan forzosamente todos los buques que lleguen al puerto en que se hallen establecidos:

Considerando que el mantenimiento en toda su integridad del art. 10, párrafo segundo, de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, á pesar de las repetidas reclamaciones que por diferentes respetables corporaciones y colectividades se han hecho desde el año de 1870, tuvo origen en los considerables fraudes que anteriormente se habían cometido en los depósitos de carbón flotantes que en varios puertos existían, á los cuales prestaba alicientes lo elevado de los derechos que pagaba dicho combustible:

Considerando que la transformación operada rápida y casi totalmente en el material de la marina, sustituyendo con buques de vapor los de vela, ha venido á crear la necesidad imperiosa de subvenir al aprovisionamiento de carbón en todos los puertos importantes, operación que

con el sistema actual resulta sumamente lenta y onerosa:

Considerando que todos los gastos y demoras inherentes á dicho sistema desaparecerán con la instalación de pontones ó almacenes-depósitos flotantes, á los cuales pueden atracar los vapores y recibir directamente desde ellos el combustible que es absolutamente indispensable para la navegación á vapor;

Y considerando que en tal concepto, y teniendo en cuenta que el carbón paga hoy unos derechos sumamente módicos, el establecimiento de los referidos almacenes-depósitos ha de reportar grandes beneficios á los intereses del comercio y de la navegación, siendo por tanto conveniente plantear dicho servicio con ciertas garantías y seguridades, cuyo objeto sea evitar el fraude y la perturbación en la policía y vigilancia fiscal de los puertos;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que pueden establecerse almacenes flotantes de carbón de piedra, para aprovisionar los barcos de vapor, con prohibición absoluta de alijar en tierra dicho combustible contenido en los referidos pontones, en los puertos de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Mahón, Málaga, Palma, Pasajes, Sevilla, Santander, Tarragona, Valencia y Vigo.

2.º Que en cada puerto sólo se autorice el establecimiento de un pontón, á excepción de Barcelona y Cádiz, en los cuales podrán establecerse dos en cada puerto.

3.º Que el Capitán del puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, ha de designar el sitio donde debe fondearse y amarrarse cada pontón, no pudiendo trasladarse á otro distinto sin orden escrita del Capitán del puerto y previa toma de razón de la Aduana.

4.º Que cada pontón ha de ser susceptible por lo menos de contener á bordo 1.500 toneladas de carbón.

5.º Que dichos pontones han de estar sujetos, tanto de día como de noche, á la inspección de las Aduanas, sin limitación de ningún género, y sus dueños serán responsables directos é inmediatos del pago de las multas, penas y gastos que se impongan por faltas ó delitos descubiertos por la existencia de géneros de contrabando ó fraude en los referidos pontones ó sus barcazas ó botes auxiliares.

6.º Que el carbón extranjero destinado á los pontones ó almacenes flotantes satisfará los derechos de Arancel correspondientes.

7.º Que la instalación del pontón ó pontones asignado á cada puerto de los expresados se concederá en pública licitación al mejor postor.

8.º Que será obligación del adjudicatario la extracción del casco del pontón y sus restos á satisfacción del Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia ó del puerto en caso de naufragio ó inmersión de aquél, para lo cual prestará una fianza ó obligación garantizada suficientemente en una ú otra forma á sufragar los gastos que se originen.

9.º Que el sistema de fiscalización para los carbones nacionales sea diferente al que se establezca para los extranjeros.

Y 10.º Que el establecimiento de los pontones no ha de envolver privilegio ninguno ni la obligación de que en ellos forzosamente hayan de surtirse todos los buques que lleguen al puerto en que se hallen establecidos, sino que puedan verificarlo indistintamente en los pontones ó en otros almacenes de dicho combustible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Eloy Gil, Veterinario de primera clase, establecido en Lucena, pidiendo se dicte una resolución por la que se autorice á los mancebos ó auxiliares de los Veterinarios para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad de aquéllos, ha emitido el informe siguiente:

«Que habiendo contratado el Veterinario D. Eloy Gil un mancebo para que, como en todas partes sucede, desempeñara en su establecimiento la práctica del herrado y demás operaciones secundarias taxativamente señaladas en la Real orden de 13 de Diciembre de 1859, fué denunciado dicho mancebo, y condenado por el Juez de instrucción del partido como intruso en Veterinaria. Considerando D. Eloy Gil que semejante fallo pugna con el espíritu y con la letra de las disposiciones vigentes en la materia, y que si se aceptara su validez sería imposible el

ejercicio profesional de la Veterinaria en los dominios españoles, suplica se dicte una resolución que, autorizando á los indicados mancebos para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad del Profesor Veterinario, evite en lo sucesivo conflictos como el que motiva esta consulta.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1859:

Considerando que esta disposición, dictada á virtud de lo informado por este Real Consejo en 30 de Noviembre de aquel año con motivo de una consulta relativa á si los mancebos de los albitares podían ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y dirección de los Profesores, declara que en Cirugía veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesión, así como existen algunas otras manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vejigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general, etc., que bajo las órdenes del Profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, según lo efectúan con el manual operario del herrado, corrección y aun curación en determinadas enfermedades del casco:

Considerando que, aparte de lo preceptuado en la mencionada Real orden, el ejercicio profesional de la Veterinaria difícilmente podría desempeñarse en la mayoría de las poblaciones sin el auxilio que los mancebos prestan á los Veterinarios en algunas operaciones, y muy especialmente en la del herrado;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede dictar una disposición aclaratoria de la Real orden de 13 de Diciembre de 1859, por la que se declare que los mancebos de los Veterinarios pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y la responsabilidad de sus principales.»

Y S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Antonio Velázquez Alonso, Subdelegado de Farmacia de Medina del Campo, solicitando que los Farmacéuticos municipales que á la vez sean Subdelegados, en justa recompensa á los servicios gratuitos que prestan, no puedan ser destituidos de sus plazas de titulares sin que sea oído el interesado, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«La instancia de D. Antonio Velázquez abarca dos extremos; el relativo al modo de recompensar á los Subdelegados, y el que se refiere á la estabilidad de sus plazas de los Facultativos titulares.

A juicio de la Sección son dos cuestiones completamente distintas. El Subdelegado es un funcionario administrativo sanitario, cuyo cargo es honorífico y gratuito, mientras que el titular presta sus servicios profesionales á la Beneficencia mediante retribución.

Por estas razones, los servicios que se prestan en concepto de Subdelegado no son aplicables como mérito especial á los Facultativos titulares como pretende D. Antonio Velázquez, aun cuando ambos destinos se hallasen desempeñados por una misma persona.

Siendo, pues, muy distinta, así la índole de los citados cargos como la naturaleza de sus funciones respectivas, forzoso es examinar con la debida separación los dos extremos comprendidos en la instancia: el relativo á los Subdelegados, y el que se refiere á los titulares. Respecto al primero, la cuestión se halla resuelta por la Real orden de 13 de Febrero de 1883, la cual preceptúa que los Subdelegados de Sanidad no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo del que aparezca demostrado culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad. En cuanto á los titulares, la Sección entiende que hay que distinguir entre los que ejercen por razón de un contrato y los que desempeñan por otro concepto en poblaciones mayores de 4.000 vecinos.

Los Profesores de Medicina y de Cirugía, así como los de Farmacia que vengán desempeñando durante 10 ó más años las plazas de Facultativos municipales, ó sea los titulares en poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, como individuos de un cuerpo constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873, no deben ser separados de sus plazas, sean ó no Subdelegados, sin la formación de expediente igual al que se exige para la destitución de dichos Subde-

legados. Cuando la titular se ejerza en pueblos menores de 4.000 vecinos, en virtud de contrato con el Ayuntamiento, los Profesores titulares deberán atenerse á lo estipulado en este contrato.

En su consecuencia, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Primero. Que para el nombramiento y separación de los Subdelegados de Sanidad los Gobernadores deben atenerse, según está mandado, á lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

Segundo. Que el Facultativo Médico ó Farmacéutico, sea ó no Subdelegado, que venga desempeñando la plaza de titular con una antigüedad de 10 ó más años como individuo de un cuerpo de Beneficencia constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873 en una población cuyo número de vecinos exceda de 4.000, no podrá ser separado de dicha plaza sin expediente gubernativo del que aparezcan demostradas faltas graves en el desempeño de sus deberes, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.

Tercero. Que en los pueblos menores de 4.000 vecinos, cuando la titular se desempeñe en virtud de contrato con el Ayuntamiento, se estará, en cuanto respecta á los derechos y deberes del Profesor, á lo que el mismo contrato y las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

Cuarto. Que el cargo de Farmacéutico municipal no debe considerarse inamovible por la sola circunstancia de hallarse desempeñado por un Subdelegado de Sanidad.

Quinto. Que debe darse carácter general á estas disposiciones.

Y S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 3 del actual informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Serafín Cervellera, en nombre de D. Angel Ochotorena, como marido de Doña Dolores Trujillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Marzo de 1885, que, confirmando la del Gobernador de la provincia de Almería, mandó destruir los muros construidos en ambas márgenes del río Andarax, en daño de los regantes de agua abajo:

Resulta que á nombre de la Marquesa de Torrealta se solicitó en 24 de Setiembre de 1883 del Gobernador de la provincia de Almería que se hiciera saber á los propietarios de los terrenos próximos á la margen del río Andarax, D. Manuel Trujillo, D. Gaspar de Coca y D. Manuel Cantón, el derecho que asistía á aquélla para que se respetara la boquera que conducía las aguas á los terrenos denominados de la Torre, y que mandara destruir las obras practicadas recientemente que impedían dicho aprovechamiento:

Que en vista de antecedentes y de los oportunos informes, así como del resultado de un interdicto de recobrar ganado por la Marquesa, el Gobernador, en 7 de Octubre de 1884, mandó destruir las obras construidas en ambas márgenes del río Andarax en el paraje expresado, y que para reedificarlas se solicitara la autorización correspondiente:

Que á nombre de D. Angel Ochotorena, como causahabiente de D. Manuel Trujillo, se presentó recurso de alzada contra lo resuelto por el Gobernador, y previo informe de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 18 de Marzo de 1885, al principio extractada, desestimando la instancia y confirmando el decreto del Gobernador; Real orden que se funda en que el daño causado á la finca de la Torre en la margen izquierda del río Andarax procede del obstáculo que á la toma de aguas para los riegos ofrece el muro construido por D. Manuel Trujillo, y del estrechamiento que ocasiona en el cauce el levantado por el mismo Trujillo en la margen derecha frente á la dicha finca, obras construidas sin el permiso correspondiente, pues el que invocaba el interesado se refirió á un muro arrebatado por las crecidas del río en 1871:

Que el Licenciado D. Serafín Cervellera, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que

fuera revocada en cuanto imponía al recurrente la obligación de demoler las expresadas obras:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque no asistiendo al autor concesión alguna administrativa que autorizase la construcción de los muros, no podía invocar derecho alguno que supusiera lastimado, y además, porque el decreto del Gobernador mandándolos demoler era definitivo, causado estado y no se podía recurrir contra el mismo en vía contenciosa:

Visto el art. 253 de la ley de aguas, que declara competente á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas: primero, cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de obras públicas: segundo, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración: tercero, cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescritos por esta ley; y cuarto, en las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior:

Considerando:

1.º Que el punto concreto resultó en la Real orden que por la demanda se impugna, y el que dió motivo al expediente sobre el cual recayó esta resolución, se refiere única y especialmente al hecho de que los muros existentes en las márgenes del río Andarax, objeto de la queja de la propietaria de la finca denominada La Torre, habían sido construidos sin la previa y necesaria autorización administrativa:

2.º Que comprobada la falta de dicho requisito, la orden de demoler los referidos muros no pudo causar agravio de derecho á los del actor, y además este acuerdo, reducido á restablecer el estado de cosas preexistente, no se halla comprendido entre los que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa el art. 253 de la ley de aguas:

3.º Que esto no obsta ni se opona á que si en la ejecución del referido acuerdo se pudiera cometer extralimitación ó se causara agravio, pueda el que se sienta lastimado intentar en la vía que corresponda la defensa del derecho de que se crea asistido, puesto que las obras que manda destruir la Real orden reclamada por la presente demanda son las que no resultan debidamente autorizadas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada á nombre del referido D. Angel Ochotorena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 para la policía de los ferrocarriles confiere á los Gobernadores la facultad de corregir las faltas cometidas por los concesionarios y señaladas en el art. 12 de la propia ley. Esta atribución, así como la de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos legales, es confirmada á dichas Autoridades por el art. 160 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, dictado para la ejecución de la ley.

Debía y debe entenderse que cada Gobernador ha de ejercer su jurisdicción dentro de la provincia respectiva; pero á fin de evitar los inconvenientes que en algún caso excepcional pudieran suscitarse de la división de atribuciones, el art. 183 del reglamento establecido que podían conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferrocarril las atribuciones que á cada uno confiere el reglamento, según lo exigieran las circunstancias locales y el mejor servicio público. La excepción no tardó en convertirse en regla general, dándose lugar á repetidas quejas, á irregularidades, tardanzas y entorpecimientos en los casos de accidentes ó interrupciones y retrasos, y á que la Comisión encargada del estudio de las tarifas y de reclamaciones en este servicio haya propuesto por mayoría que se derogare el art. 183 y se encargase á todos los Gobernadores la policía de las líneas férreas en las provincias de su cargo.

Conviene, pues, volver al cumplimiento estricto de la ley, y, ya que no derogar la excepción reglamentaria, pues hay servicios para la que es absolutamente indispensable, limitarla en lo posible, y desde luego dejarla reducida á las atribuciones relativas á los casos de retrasos en la llegada

de los trenes que deben concentrarse en los Gobernadores de las provincias á que pertenezca el punto en que cada tren, según los cuadros aprobados, debe terminar su marcha. Si en el trayecto hubiese alguna detención injustificada y sobre ella se presentasen quejas, ó los Gobernadores tuviesen conocimiento de algún abuso, pueden significarlo al de la provincia á que corresponda entender en tal asunto. El recurso que para condonación de las multas se concede en el art. 29 de la ley garantiza á las Compañías la recta aplicación de los principios legales.

En vista de lo expuesto, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Febrero próximo ejerza cada Gobernador en la provincia de su cargo las atribuciones que para la policía de los ferrocarriles les confiere la ley de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento de 8 de Setiembre de 1878, sin más excepción que en lo relativo á retrasos en la marcha, en cuyo caso será competente para la aplicación de la ley el Gobernador de la provincia á que corresponda el punto de final llegada de cada tren, según los cuadros de marcha aprobados por esa Dirección general, pudiendo los demás Gobernadores dar cuenta de cualquier otro retraso ó abuso en la marcha que con tales atribuciones se relacionan, y quedando derogadas todas las anteriores órdenes especiales que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndole que por esa Dirección general se tomen las medidas oportunas para que los Gobernadores á quienes corresponda entender en lo relativo al retraso de los trenes tengan exacto conocimiento de los cuadros de marcha de los mismos y de los minutos de tolerancia que permite el art. 150 del reglamento de policía. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Carlos de Gortari, en nombre propio, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden que declaró jubilado al interesado del destino de Oficial auxiliar de segunda clase de planta en el Tribunal de Cuentas:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real Orden de 21 de Marzo de 1884 reclamó el Ministerio de Hacienda del Tribunal de Cuentas relación de los empleados del mismo que estuvieran en condiciones de poder ser jubilados por su edad y servicios, con expresión de las circunstancias especiales que concuerriesen en cada uno de ellos:

Que al efecto de que se trata, el mencionado Tribunal oyó, entre otros, al interesado, para cumplimiento del art. 12 de su Ley orgánica, el que alegó hallarse en buen estado de salud para seguir desempeñando su puesto; y el Tribunal, al proponer su jubilación, añadió que en los 65 años de edad en que se encontraba cabía diferir (según también lo había expresado el interesado) la jubilación de Gortari hasta que cumpliera seis meses que le faltaban para el regulador de su sueldo actual:

Que según resulta del expediente de D. José Llansó, que ha promovido demanda igual á la que motiva estos antecedentes, el Presidente del Tribunal de Cuentas dirigió comunicación al Ministerio de Hacienda en que, por acuerdo del Pleno, acompañaba relación de 10 empleados que por su edad y servicios estaban en condiciones de poder ser jubilados, incluyendo en ella á D. Carlos de Gortari, con expresión de sus circunstancias especiales, y acompañando el expediente original que había sido abierto á cada cual:

Que por el Ministerio de Hacienda se resolvió, en Real Orden de 9 de Mayo de 1884, declarar jubilados á los 10 empleados comprendidos en la relación, y le fué comunicada su jubilación á Gortari por acuerdo del Tribunal Pleno en 19 del mismo mes:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que D. Carlos de Gortari, en nombre propio, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de la Real Orden anterior de 9 de Mayo de 1884, y se le declare la continuación en el destino de Oficial auxiliar de segunda clase en la planta del Tribunal de Cuentas, desde que se le jubiló, con derecho á los ascensos que le correspondan durante ese tiempo, y con el abono del sueldo que ha dejado de percibir como tal empleado:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la abstracción de la demanda y la confirmación del acuerdo ministerial que se impugna:

Visto el art. 18 de la Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que dispone que «los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido 65 años de edad.»

Visto el art. 42 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Junio de 1870, según el cual «el Fiscal, el Secretario, los Contadores, los Oficiales auxiliares, el Teneante Fiscal y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, previo expediente en que se justifique la causa y en el que serán oídos el Tribunal y el interesado:»

Visto el caso 3.º del art. 41 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1874, dictado para la ejecución de dicha ley, que dispone «ser de las atribuciones gubernativas del Tribunal Pleno proponer al Gobierno la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten:»

Considerando que el citado art. 42 de la Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 fijó la edad de 65 años para que puedan ser jubilados los empleados de las diversas carreras civiles del Estado:

Considerando que esta disposición genérica no es contraria á lo preceptuado en la Ley y Reglamento mencionados del Tribunal de Cuentas, puesto que entre los artículos que se han referido existe el 42 de la ley, que para la jubilación de los funcionarios del Tribunal que enumera, y en cuya clase se encuentra el recurrente, exige que se forme expediente, oyendo al Tribunal y al interesado, añadiéndose en el caso 3.º del artículo 41 del Reglamento que la propuesta se haga por el mismo Tribunal; todo lo cual va encaminado á garantizar á aquellos funcionarios que se les aplicará recta y escrupulosamente el precepto de la ley de Agosto de 1866, pero no á eximirlos de una disposición que comprende á todos los individuos de las carreras civiles, según claramente expresa el texto legal, y está además declarado por los Reales Decretos-sentencias de 13 de Octubre de 1880 y 28 de Febrero de 1881:

Considerando que cumplidos en el caso actual de D. Carlos Gortari todos estos requisitos, no puede menos de sostenerse la Real Orden que le declaró jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria fijada en la referida ley de 1866;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánz, D. Antonio Mena y Zorrilla y D. Fernando Guerra,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Carlos de Gortari, y en declarar firme y subsistente la Real Orden impugnada de 9 de Mayo de 1884.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos que acumulados penden ante el Consejo de Estado entre el Licenciado D. José García Gutierrez, que representa á D. Antonio Martínez Donate, Comandante de Ejército, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de las Reales Órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 5 de Enero y 21 de Febrero de 1880, relativas al abono de la cantidad que satisfizo por pasaje y transporte de su familia desde la Isla de Cuba á Cádiz y desde este punto á Cartagena:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose el demandante sirviendo en el Ejército de Cuba, dispuso el Capitán general, en orden de 11 de Julio de 1878, que por razón de economía regresara á la Península á continuar sus servicios con abono de pasaje; y en cumplimiento de esta orden efectuó el viaje que se le prevenía:

Que en 3 de Febrero de 1879, el mismo Capitán general de la Isla de Cuba concedió pasaporte para la Península á Doña Ángela Ruiz Linares, para que con sus tres hijos, y transportados por la Administración militar, según reglamento, viniera á reunirse con su esposo Martínez Donate; y con efecto, desembarcaron en Cádiz el 24 de Abril siguiente, y continuaron su viaje á Cartagena, donde se concedió traslado de residencia á Martínez Donate por orden del Capitán general de Castilla la Nueva de 13 de Febrero de 1879:

Que en instancias dirigidas al Ministerio de la Guerra solicitó Martínez Donate que no habiendo podido traer consigo á su familia en razón á hallarse enfermo uno de sus individuos, se le abonaran los 90 pesos y los 962 rs. que por el pasaje y transporte por ferrocarril respectivamente había abonado su familia;

Y que el Ministerio de la Guerra, en Reales Órdenes de 5 de Enero y 21 de Febrero de 1880, de conformidad con el dictamen del Capitán general de la Isla de Cuba, y teniendo en cuenta que el interesado carecía de derecho á lo que solicitaba por no haber efectuado su familia el regreso con el citado Comandante y sí con posterioridad, denegó las solicitudes del interesado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. José García Gutierrez, á nombre de D. Antonio Martínez Donate, dedujo ante el Consejo demandas,

que amplió acumuladas luego que se declaró procedente para ellas la vía contenciosa, con la súplica de que, revocando las anteriores Reales Órdenes, se declare que deben abonarse al demandante las cantidades que satisfizo por pasaje y transporte de su familia:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á las demandas pidiendo que se absuelva de ellas á la Administración y se confirmen las Reales Órdenes impugnadas:

Vista la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Junio de 1878, y dirigida al Capitán general de la Isla de Cuba, cuyo apartado 4.º previene que, atendidos los motivos de consideración indicados por aquella Autoridad, se acepta que el transporte por las vías férreas hasta la estación más inmediata al punto que vayan á fijar su residencia, sea por cuenta del Estado para los Oficiales que regresen á la Península, sus mujeres é hijos:

Visto el apartado 5.º de la misma Real Orden, que dice: «Que habiéndose ya autorizado al expresado Capitán general por orden telegráfica de 7 del mismo mes de Junio para conceder el abono de pasaje á los Oficiales que regresen, y la conservación de todas las ventajas que por reglamento no podrían conservar, se ratifica y confirma la autorización indicada, y se amplía en la parte relativa al abono de pasaje, haciéndolo extensivo por completo á las mujeres é hijos de los referidos Oficiales:»

Considerando que las disposiciones que acaban de citarse, según su literal contexto, concedieron á los Oficiales que por la terminación de la guerra de Cuba volvieron á la Península pasaje y transporte por ferrocarril á la estación más próxima al punto donde hubieran de fijar su residencia, por cuenta del Estado, no sólo para la persona de dichos Oficiales, sino también para sus mujeres é hijos, sin imponer condición alguna, ni distinguir si las familias hacían el viaje con su jefe ó separadas de él;

Y considerando que en este concepto no cabe en derecho hacer la distinción en que se fundan las Reales Órdenes impugnadas, y por tanto, debe declararse procedente el abono que solicita el demandante de las cantidades que satisfizo por el pasaje de su mujer é hijos desde la Isla de Cuba á Cádiz, y por el viaje en ferrocarril desde este punto á Cartagena;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánz, el Conde de Heredia Spínola y D. Fernando Guerra,

Vengo en dejar sin efecto las Reales Órdenes impugnadas, y en declarar en su lugar que D. Antonio Martínez Donate tenía derecho á que los gastos de pasaje y transporte de su familia fueran de cuenta del Estado, y que en su consecuencia debe abonarse la suma que por esos conceptos satisfizo.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que en segunda instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y Don Luis Caballero, apelado, en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia del acuerdo de la Junta de patronato de la Habana declarando la exención del patrocinado Juan Pastor:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 7 de Julio de 1880 se presentó la parda Julia á la Inspección de vigilancia de la Habana denunciando que su hijo Juan Pastor, patrocinado como ella de Luis Caballero, había sido maltratado de obra por la familia de éste; y puesto el hecho en conocimiento de la Junta de patronato, se ordenó el reconocimiento facultativo del maltratado; y practicado éste por el Profesor de guardia de la Casa de Socorro de la sexta demarcación sanitaria municipal, resultó que presentaba algunas contusiones de primer grado, producidas por cuerpo contundente, y que el paciente dijo haber sido con la mano por su señora ama:

Que remitidas á la Junta de patronato las diligencias instruidas con motivo de dichas lesiones, compareció ante la misma D. Luis Caballero, quien manifestó que no se había maltratado en su casa al patrocinado Juan Pastor; que únicamente por faltar éste á su padre político el pardo Santos le reprendió un hijo suyo, empujándole hacia el patio, y que en vista del dictamen del Médico de la Casa de Socorro había hecho reconocer á Juan Pastor por tres Facultativos, quienes según aparecía del certificado que presentaba no le habían encontrado golpe ni lesión alguna:

Que habiendo insistido en los hechos causa de la denuncia el patrocinado Juan Pastor y su madre, pasado el expediente al Síndico Vocal de la Junta, fué de parecer que procedía apli-

car el art. 24 del Reglamento, exigiéndose en su virtud á Don Luis Caballero la enajenación del derecho de patronato en la forma que dicho artículo determina, con cuyo dictamen se conformó la Junta de patronato en sesión de 7 de Octubre de 1880:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera y segunda instancia ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba y el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra esta resolución presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba D. Luis Caballero, que declarada procedente, fué ampliada por el Licenciado D. Alvaro Caballero, pidiendo fuese revocado el acuerdo de la Junta de patronato de la Habana de 7 de Octubre de 1880:

Que emplazado el representante de la Administración para que le contestase, solicitó la confirmación del mismo; y recibido el pleito á prueba y practicada la solicitada por el actor á fin de acreditar que el patrocinado Juan Pastor no había sufrido las lesiones de que se quejara, se dictó sentencia en 12 de Noviembre de 1881, por la que se declaró improcedente la resolución de 7 de Octubre de 1880 por la que se dispuso que D. Luis Caballero transmitiese á otra persona sus derechos sobre el patrocinado Juan Pastor:

Que notificada esta sentencia á las partes, interpuso contra ella recurso de nulidad el representante de la Administración, que le fué admitido, citándose y emplazándose á las partes para que comparecieran á hacer uso de sus derechos ante el Consejo de Estado:

Que recibidos los autos en el Consejo y personado Mi Fiscal, trascurrido con exceso el término del emplazamiento sin que se presentara el apelado D. Luis Caballero, se le acusó la rebeldía, que la Sección le tuvo por acusada, disponiendo á la vez que Mi Fiscal mejorase el recurso interpuesto, como lo verificó, pidiendo se revocase la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba de 12 de Noviembre de 1881, y que en su lugar se dejase firme el acuerdo impugnado:

Visto el núm. 3.º del art. 63 del Reglamento sobre procedimiento contencioso de los Consejos de Ultramar, según el cual habrá lugar al recurso de nulidad cuando la sentencia fuese contraria en su tenor al texto de las leyes y órdenes vigentes:

Visto el núm. 5.º del art. 7.º de la Ley de 13 de Febrero de 1880, en virtud del cual cesará el patronato por cualquiera de las causas de manumisión establecidas en las leyes civiles ó penales:

Visto el art. 24 del Reglamento de 8 de Mayo de 1880 relativo á la transmisión del patronato de un individuo á otro por causas justas:

Considerando que la sentencia recurrida es manifiestamente contraria á las prescripciones contenidas en el Reglamento de 8 de Mayo de 1880, por cuanto en ella se interpretan las disposiciones que establece en contra de la libertad de los patrocinados, cuando su espíritu, como el de todas las leyes que se refieren á la causa de la libertad, debe ser siempre favorable á ésta, en cuyo sentido ha lugar á estimar el recurso de nulidad interpuesto contra la misma por el representante de la Administración:

Considerando que la reclamación del patrocinado Juan Pastor contra D. Luis Caballero, y que dió origen á este pleito, ha nacido de malos tratamientos causados á aquél por la familia del patrono:

Considerando que aunque D. Luis Caballero ha presentado una certificación facultativa para acreditar que Juan Pastor no presentaba señales de haber sufrido lesión alguna, esta certificación no contradice ni los malos tratamientos sufridos ni la declaración del Médico de la Casa de Socorro que primeramente le reconoció, porque las contusiones sufridas, calificadas de leves, pudieron perfectamente desaparecer entre uno y otro reconocimiento:

Considerando, aparte de esto, que la queja producida por Juan Pastor contra su patrono origina necesariamente cierto estado de animosidad entre ambos, por lo cual aconseja la prudencia romper el vínculo que hasta ahora ha existido entre ellos; tanto más, cuanto que el Reglamento de 8 de Mayo de 1880 así lo autoriza, dejando amplia libertad de criterio á la Junta de patronato en la apreciación de la justa causa para la sustitución del patrono;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Guerola,

Vengo en declarar nula la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba de 12 de Noviembre de 1881, y en declarar asimismo válido y subsistente el acuerdo de la Junta de patronato de la Habana de 7 de Octubre de 1880, por el que se determinó que D. Luis Caballero enajenase el derecho de patronato que ejercía sobre el patrocinado Juan Pastor.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 15 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 250 resmas ó más de papel que se consideran necesarias para la impresión de la Colección legislativa de España durante el actual año económico de 1885 á 1886.

1.ª La Colección legislativa de España adquirirá por medio de subasta pública, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1882, 250 resmas de papel continuo de 65 centímetros de largo por 95 de ancho para la impresión de dicha obra en el año económico de 1885 á 1886.

2.ª El tipo para la subasta será el de 12 pesetas cada resma de papel, y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª El papel ha de ser precisamente igual en blancura y calidad al pliego que estará de manifiesto en el despacho del señor Director Administrador de la Colección legislativa de España, y el peso de cada resma será de 14 kilogramos 72 centigramos (32 libras): cada resma constará de 500 pliegos útiles.

4.ª Las entregas se harán en los almacenes de la Colección legislativa, por cuenta del contratista, en la forma siguiente: las 250 resmas á los 20 días de aprobada la subasta por la Superioridad.

5.ª Al hacerse la entrega será reconocido el papel por el señor Director, Interventor y Regente interino de la imprenta de este Ministerio, á presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirán certificaciones de la entrega que se haga para que sirvan de comprobante en la liquidación.

6.ª Practicada ésta, se abonará el importe de la entrega hecha.

7.ª La subasta se verificará el día 30 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo de la derecha, á presencia del Oficial del Negociado y del Director é Interventor de la misma.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desestímándose las que en los mismos se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitación entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiere hecho la proposición más ventajosa.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrirse los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 pesetas en metálico.

11.ª La carta de pago á que se refiere la anterior condición no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la entrega.

12.ª El importe del depósito servirá en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ello se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuere necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer desde luego del depósito para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitación.

13.ª En el caso de necesitarse mayor número de resmas que las marcadas, el contratista queda obligado á suministrarlas al mismo precio y bajo las mismas condiciones en que se verificó el contrato.

14.ª Si no se hubiese presentado pliego alguno á las dos y media de la tarde del día señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

15.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella, los de una copia que entregará en este Ministerio, los derechos y gastos de subasta y anuncios en los periódicos oficiales.

16.ª La adjudicación definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

Madrid 4 de Enero de 1886.—El Director Administrador, Pablo Merello.—V. B.—El Subsecretario, Ruiz Capdepón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid el día....., con cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 250 resmas de papel y demás que sean necesarias para la Colección legislativa de España, de igual calidad del pliego que se hallará de manifiesto en el despacho del Sr. Director Administrador de dicha Colección legislativa del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.) 452—S

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 487

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Golfo de Finlandia.

NEVAS VALIZAS EN LOS CANALES DE LOVISA, BORGÓ Y HELSINGFORS. (A. H., núm. 185/952. París, 1885.) Con objeto de facilitar la navegación de los canales de Helsingfors se han construido las siguientes valizas de enfilación:

1.ª En el islote de Urregrund, y al S. ¼ SE. de la torre que allí existe, se ha fijado una valiza blanca formada con un poste ó viga sostenida por cuatro puntales; tiene encima una mira cuadrangular de 8^m, 20 por 2^m, 10; tiene 12^m, 5 de altura sobre el terreno y 15 sobre el nivel del mar: su horizonte es de 8 millas.

Situación: 60° 46' 20" N. y 32° 39' 35" E.

La enfilación de esta valiza con la torre de Urregrund guía por el canal formado entre los bancos de Enigetsgrund y Helsinggrund, que conduce á Urregrund y Lovisa.

2.ª En medio del islote Estra-Hintscher una valiza de enfilación situada al S. 40° E. de la torre del islote Glosholm, y compuesta de una columna cilíndrica de piedra de 2^m, 1 de

alto y 2^m, 4 de diámetro, colocada sobre una piedra de 2^m, 1 de altura: dicha valiza, pintada de blanco, está 6^m, 7 sobre el nivel del mar y alcanza un horizonte de 5 millas.

Situación: 60° 40' 32" N. y 32° 4' 18" E.

La enfilación de esta valiza con la torre de Glosholm ó Pellinge indica la entrada exterior en los schkers de esta parte.

3.ª En la roca Kalkscher, línea de practicaje de Unas, además de la valiza que allí existía, se ha construido una torre cuadrangular forrada de tabla, con techo y veleta: tiene 14^m, 3 de alto y 4^m, 5 de ancho; las fachadas SE. y SO., que dan al mar, están pintadas de blanco, y la mitad de la fachada N. de color gris. La altura de la torre sobre el mar es de 19^m, 8, y su horizonte alcanza 9 millas.

Situación: 60° 8' 41" N. y 31° 49' 28" E.

Esta torre sirve de señal para guiar en los schkers y para la entrada de Borgo.

4.ª En el extremo N. del islote Terra-Hesten (línea de practicaje de Helsingfors), en el canal entre Helsingfors y Unas, se ha construido una valiza compuesta de una columna blanca de piedra de 3^m, 7 de alto y 2^m, 4 de diámetro y 13 metros sobre el nivel del mar: su horizonte es de 7 ½ millas.

Situación: 60° 9' 37" N. y 31° 26' 37" E.

Esta valiza sirve de marca para la navegación entre Helsingfors y Unas.

5.ª En la roca de Svartbodan (línea de practicaje de Grohara), se ha fijado una valiza compuesta de postes de 7^m, 3 cubiertos de tabla y de forma de pirámide cuadrangular de 3 metros de anchura. El poste central sobresale un metro por encima de la parte de madera. Las fachadas SE. y SO., que dan al mar, están pintadas de blanco, y de gris la mitad de la fachada N.

La altura de la valiza es de 7^m, 3 sobre el terreno, y 9^m, 8 sobre el mar; su horizonte es de 6 ½ millas.

Situación: 60° 4' 37" N. y 31° 14' 7" E.

Esta valiza sirve de marca para indicar la entrada de Sveaborg.

6.ª En la roca Lergrund (línea de practicaje de Millkelscher), juntamente con la valiza allí existente, se ha construido otra nueva, compuesta de un zócalo de piedra, de forma cónica y pintado de blanco, en cuyo vértice va una percha de 1^m, 8 de altura. La total de la valiza es de 3^m, 7 sobre el terreno y 5^m, 8 sobre el mar: su horizonte alcanza 5 millas.

Situación: 59° 57' 42" N. y 30° 45' 2" E.

Esta valiza sirve de marca para la entrada de los schkers entre Porkala y Helsingfors.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia (costa O.).

ILUMINACIÓN DE UN FARO EN CABO VATICANO (golfo de Santa Eufemia). (A. H., núm. 186/956. París, 1885.) El 24 de Octubre pasado se ha encendido en el faro de cabo Vaticano, punta S. del golfo de Santa Eufemia, una luz blanca con destellos de minuto en minuto, elevada 107^m, 8 sobre el mar y visible á 22 millas.

La luz se oscurece en el golfo de Santa Eufemia al E. de la línea (N. 33° E.) que une el faro con la torre dei Lupi.

La torre del faro es circular, construida de fábrica, pintada de blanco, y está sobre una casa de un solo piso.

Situación 38° 37' 6" N. y 22° 4' 49" E.

Cartas números 1 de la sección I, y 3 y 422 A de la III.

Madrid 3 de Diciembre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Gerona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la subasta celebrada ayer la adjudicación de los acopios de materiales de conservación con destino á la carretera de tercer orden de Figueras á Corsá, sección de Figueras al río Ter, del río Ter á Corsá, he acordado que se celebre segunda subasta en este Gobierno de provincia el día 25 del mes actual, á las once de la mañana, por su presupuesto de contrata de 6.355 pesetas 87 céntimos, y con sujeción á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 143, correspondiente al 7 del pasado Diciembre, que se dan aquí como reproducidas.

Gerona 5 de Enero de 1886.—El Gobernador, Antonio Martín Quintana. 450—S

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Hallándose vacantes en esta provincia los estancos que se consignan á continuación, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1883 y art. 5.º del reglamento para su ejecución de 10 de Octubre último, publicado en la GACETA de 13 de Noviembre siguiente, la Administración de mi cargo advierte á los aspirantes, que deberán ser sargentos en activo servicio, con la condición que exige el art. 1.º de la ley, ó á falta de éstos viudas, hijos y hermanas de los individuos muertos en campaña ó prestando servicio en puntos epidemiados en la Península y Ultramar, eleven las solicitudes á S. M. la Reina Regente, por conducto del Ministerio de la Guerra, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho para la obtención de las expendedurias de tabacos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 10 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Estancos vacantes en el casco de la capital, partido de la misma y subalternas de la provincia, según se detalla á continuación.

CAPITAL

Estanco núm. 5, Carrera de San Jerónimo. Idem núm. 92, calle de Valverde.

PARTIDO DE LA CAPITAL

Pueblo de Barajas.

Administración subalterna de Chinchón.

Pueblo de Chinchón, estanco núm. 2.

Administración subalterna de Torrelaguna.

Pueblos de Horeajo y de Horeajuelo.

Administración subalterna de San Martín de Valdeiglesias.

Pueblo de San Martín de Valdeiglesias, estanco núm. 1.

Administración subalterna de Valdemoro.

Pueblo de Torrejón de Velasco.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por la presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Pérez de Capua, Intendente que fué de esta provincia en el año 1839, ó ea su caso á sus herederos ó causahabientes, para que por sí ó por persona autorizada al efecto se presenten en esta Administración en el término de 20 días para enterarles de la providencia recaída en el expediente de alcauce que se tramita contra D. José Bustillos, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas del partido de Haza, por resultar en él responsable subsidiario; en la inteligencia que si no comparecieren les parará el perjuicio consiguiente.

Segovia 9 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Gabriel Badiell. 2003—M

Administración del Correo central.

n.º 10

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 70 Alfredo Santamaría.—Córdoba.
- 71 Francisco Galbre.—Barcelona.
- 72 Francisco R. López.—Vivero.
- 73 Fernando Landecho.—Bilbao.
- 74 Inocencia Sanz.—Cartagena.
- 75 José A. Antímez.—Pontevedra.
- 76 José González.—Móstoles.
- 77 Joaquín Arnáu (impreso).—Avila.
- 78 Marqués de Premio Real.—Málaga.
- 79 Secretario Ayuntamiento.—Coruna.

Madrid 11 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

n.º 11

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
E. Ciudad Real..	Casto Cabezón.—Sin señas.
Hendeye.....	Reavio.—Idem id.
París.....	Sin destinatario.—Infantas, 32.
Sevilla.....	Emilio Pastor.—Soledad, 6.
Roma.....	Adriano Boccacera.—Independencia, 2.
Granada.....	Nicanor Ibarra.—Serranos, 80, ausente.
Palencia.....	Sin destinatario.—Juan Bravo.
San Sebastián...	Ignacia.—Idiazabal, 29 duplicado, principal.
París.....	Róspide C.—Cedaceros.
<i>Norte.</i>	
Sevilla.....	Francisco Moreno.—Palma Alta, 46.

Madrid 11 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Sucursal del Banco de España en Burgos.

Subasta de fincas.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 209 de 31 de Diciembre aparece inserto el anuncio y condiciones de venta de cuatro viñas y tres tierras en término de Brivesca, y una viña y una tierra en el de Grisaleña, pueblo lindante con el anterior.

Para la compra de estas fincas se admiten proposiciones por escrito durante 60 días en la Delegación general del establecimiento, en la Agencia de Brivesca, á cargo de D. Alfredo Medina, y en esta sucursal, bien á pagar al contado ó en cuatro años y cinco plazos, el primero de presente, satisfaciendo en este caso interés de 6 por 100 anual por razón de la demora.

Los gastos de escritura serán de cuenta del adquirente, y las fincas quedarán afectas en garantía de los plazos si alguna de las proposiciones fuera aceptada por el Banco, que se reserva la libertad de desestimar las que á su juicio no le conviniere.

Burgos 5 de Enero de 1886.—El Director, V. Blanco Reoio. X—911

Obispado de Córdoba.

Nos el Doctor D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Córdoba, Misionero Apostólico, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

Hacemos saber que en esta nuestra diócesis se hallan vacantes y han de proveerse por concurso los Curatos siguientes:

De término.

- San Lorenzo.
- El Salvador y Santo Domingo de Silos, de esta capital.
- San Mateo, de Lucena.

De segundo ascenso.

Santos Nicolás y Eulogio y el Espíritu Santo, de esta capital.

- La Asunción, de Castro del Río.
- San Bartolomé, de Espejo.

De primer ascenso.

- Santiago, de Iznejar.
- La Concepción, de Benamejí.
- La Asunción, de Benquerencia.
- Nuestra Señora del Castillo, de Fuente Ovejuna.

San Juan Bautista, de Hinojosa.
Santiago, de Belalcázar.
Santa Marina, de Villafraanca.
Santa Catalina, de Pozoblanco.
La Asunción, de Montemayor.

De entrada.

Santa María de Gracia, de Zambra.
La Asunción, de Dos Torres.
Santa María de Gracia, de Montalbán.
San José, de Jauja.
Nuestra Señora del Carmen, del Higueral.
San Pedro Apóstol, de Villanueva de Tapia.
La Encarnación, de Santa Eufemia.
Nuestra Señora de la Coronada, de la Coronada.
Santa Elena, de la Cardenchesa.
La Concepción, de Villanueva del Rey.
San Sebastián, de Espiel.
San Benito, de Peralada.
San Miguel, de Palencia.
Nuestra Señora de Soterraño, de Zapateros.

Rurales de primera clase.

San Calixto, del pueblo del mismo nombre.
Nuestra Señora del Rosario, de Castil de Campos.

Rurales de segunda clase.

Santa María, de Trassierra.
La Encarnación, de Santa Cruz.

Por tanto, en uso de nuestra Autoridad ordinaria, mandamos expedir el presente edicto llamando y convocando a cuantos se hallen adornados con los requisitos de edad, ciencia, virtud e idoneidad prescritos por los Sagrados Cánones y deseen concurrir a dichos curatos, así como también a los demás que vacaren por muerte, traslación, promoción ó renuncia, hasta que se hagan a S. M. las últimas propuestas, se presenten en el término de 45 días, contados desde la fecha, por sí ó por medio de apoderado a firmar el expediente que está abierto en nuestra Secretaría de Cámara, entregando en el acto certificado de la partida de bautismo, títulos de ordenación y relación justificada de los estudios, grados y méritos contraídos durante la carrera; los opositores de otras diócesis deben presentar además letras testimoniales de su Prelado, sin cuyo requisito no serán admitidos al concurso; y los regulares exclaustrados ó secularizados, documento que acredite su habilitación competente para obtener beneficio curado.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Marzo y con arreglo al método establecido por Benedicto XIV, se verificarán en la forma siguiente:

Día 1.º—Reunidos todos los opositores en local competente, sin comunicación entre sí y vigilados por los examinadores sinodales, traducirán un párrafo del Catecismo de San Pio V, haciendo a seguida una exposición doctrinal del mismo. Estos trabajos se efectuarán en el término de cuatro horas, y terminados que sean, firmarán y cerrarán lo es rito, procurando que dos de los examinadores pongan su rúbrica en el cierre, lo cual hará también el Secretario del concurso, que debe custodiar los escritos con las debidas precauciones.

Día 2.º—Contestarán en el mismo espacio de tiempo y por escrito a las preguntas de Teología dogmática y moral y casos prácticos que se les presenten, firmando y cerrando los escritos respectivos en la forma expresada. La respuesta y la resolución de los casos podrán ser en castellano, pero se considerará como mérito especial verificarlo en latín.

Día 3.º—Se les señalará un pasaje ó texto de los Santos Evangelios, para que sobre él escriban una homilía ó plática en el espacio de cuatro horas y media, entregándola al Secretario del concurso cerrada y rubricada en la forma que se ha dicho para los días anteriores.

Terminados estos ejercicios, verificada su censura por los Sres. Examinadores sinodales y en vista del juicio definitivo emitido por éstos acerca de cada uno de los opositores, procederemos a elevar las propuestas en terna de los que, atendidas todas las circunstancias, consideremos más dignos y más convenientes para el mayor servicio de Dios y bien de la Iglesia, repitiendo después las ternas para cubrir las vacantes producidas por las primeras provisiones y las que en el intermedio tuvieren lugar.

Al propio tiempo citamos y emplazamos a los que se crean con derecho de presentar para alguno de los curatos que deben proveerse en concurso, para que en el término de 45 días, á contar desde la fecha del presente edicto, comparezcan en nuestro Tribunal eclesiástico á deducir y probar su derecho; bajo apercibimiento que si no lo hicieron se hará la presentación en la misma forma que si fuesen de patronato de la Corona.

Finalmente, prevenimos que los agraciados en esta provisión deberán sujetarse á la desmembración, aumento y otra cualquiera variación á que pueda dar lugar el planteamiento del arreglo parroquial.

Y para que llegue á conocimiento de todos expedimos el presente, firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestras armas episcopales y refrendado por nuestro Secretario de Cámara.

En nuestro Palacio episcopal de Córdoba 8 de Enero de 1886.—Sebastián, Obispo de Córdoba.—Por mandato de S. E. I. el Obispo mi señor, Doctor Alejandro Gil de Reboleño, Canónigo Secretario. 2060—M

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Noviembre, se ha señalado el día 9 del mes de Febrero, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la iglesia de San Juan de la Arena, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.998 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planes, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 300 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 8 de Enero de 1886.—El Presidente, Juan Alvarez de la Viña.—El Secretario, Antonio García Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para

la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 451—8

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

SALAMANCA

D. Vicente Cano Manuel, Presidente interino de la Audiencia de lo criminal de Salamanca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Luisa Arias López, de 20 años de edad, soltera, jornalera, sin residencia fija, natural de Linares de la Sierra, partido de Saqueiros, hija de Santiago y de Bernarda, sin instrucción, de estatura regular, tierra de ojos, color bueno, pelo castaño; que viste saya de indiana encarnada, jubón azul, mandil id., pañuelo negro al cuello, zapato bajo y media encarnada, para que en el improrrogable término de 40 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la misma en méritos de la causa que se la sigue por desacato; apercibida que de no verificarlo dentro del plazo señalado será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel pública de este partido.

Dada en Salamanca á 7 de Enero de 1886.—Vicente Cano Manuel.—El Secretario, Vicente Santiago. J—61

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Pedro Beltrán, natural de Elda, padre de Juan Beltrán y Manchón, para que en el término de 45 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Petra Fernández y Cadenas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiere.

Madrid 16 de Diciembre de 1885.—Licenciado Juan Moreno. 2064—M

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid, se cita y llama á Santiago Carrasco y Fernández, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 40 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Pedro Carrasco y Castillo necesita según la ley para contraer matrimonio con Josefa Crespo y Muñoz; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Enero de 1886.—Cirilo Brea y Eges. 2065—M

Juzgados militares.

BARCELONA

D. José García Junceda y Mesanza, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente tercer edicto se cita y llama á D. Angel Sánchez y Segura, Teniente que fué del cuerpo de la Guardia civil, natural de Guadix, provincia de Granada, y residente al parecer en Madrid, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á la Autoridad militar del punto en que se encuentre á manifestar su residencia y domicilio, para que por el conducto regular llegue á conocimiento de esta Fiscalía á fin de poderle recibir declaración en méritos de un expediente que se instruye en averiguación de los responsables del extravío de 40 mantas de campaña que están á cargo del primer batallón del regimiento infantería de Albuera.

Barcelona 4.º de Enero de 1886.—José García Junceda. 2066—M

FIGUERAS

D. Ramiro Martínez y Fraiz, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose desertado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Claudio Barros, á quien estoy sumariando por el expresado delito cometido el día 40 del actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del castillo de San Fernando de Figueras, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edic-

to, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria en rebeldía.

Figueras 23 de Diciembre de 1885.—Ramiro Martínez. 2037—M

D. Julián Alvillos del Val, Capitán del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 28.

Habiéndose ausentado del castillo de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el sargento segundo de la primera compañía del segundo batallón y expresado regimiento Leocadio Salgado González, natural de Cabrerros del Monte, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al sargento segundo expresado, señalándole la guardia del cuartel de esta fortaleza, donde deberá personarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así en el tiempo prefijado se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Figueras á 25 de Diciembre de 1885.—Julián Alvillos. 2036—M

D. José Conesa Lacárcel, Capitán de Plana Mayor, y Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Habiéndose ausentado del castillo de San Fernando de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el sargento segundo de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Patricio López Monje, natural de San Vicente La Sonsierra, provincia de Logroño, vecindado en Cilvesti, Juzgado de primera instancia de Aoiz, provincia de Navarra, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción y hurto;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado sargento segundo, señalándole el referido castillo de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Figueras 27 de Diciembre de 1885.—José Conesa Lacárcel. 2038—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Eduardo Viñé y Ruiz, Ayudante del primer depósito de caballos sementales, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Ignorándose al actual paradero del sargento segundo Eustaquio Pérez Camisón, hoy licenciado absoluto, á quien estoy procesando por el delito de maltrato á un inferior en la tarde del día 15 de Setiembre de 1885;

Y usando de la jurisdicción que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á Eustaquio Pérez Camisón, señalándole el cuartel de la Cartuja de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra correspondiente, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto para conocimiento de todos.

Jerez de la Frontera 25 de Diciembre de 1885.—Eduardo Viñé.—Ante mí, Angel Narro. 2039—M

LÉRIDA

D. Norberto Santamaría Maté, Alférez de la cuarta compañía del batallón reserva de Lérida, núm. 28, y Fiscal de dicha plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de la Vausá, Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, en esta provincia de Lérida, el recluta disponible y reemplazo de 1883 Isidro Salvador Viñal, á quien estoy sumariando por la falta de presentación para ser destinado al regimiento infantería de Filipinas, número 52;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, en donde deberá presentarse en el término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos en la sumaria que le instruyo por la expresada falta; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y será perseguido y penado como desertor.

Lérida 3 de Enero de 1886.—El Alférez, Fiscal, Norberto Santamaría. 2061—M

Juzgados de primera instancia.

GIJÓN

D. Gerardo Morenza y García, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente primer edicto y término de dos meses, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Gregorio Suárez y Fernández, Presbítero, natural de Norillana, Concejo de Cudillero, vecino que fué de Gijón, donde falleció el 5 de Octubre último bajo testamento otorgado en 9 de Julio de 1868, á testimonio del Notario de la misma D. Tomás de Caso Rodríguez, y memoria testamentaria que fué protocolizada con las diligencias judiciales en la Notaría de D. Evaristo de Prendes en 4.º de Noviembre del año últi-

mo, habiéndose reservado en el testamento hacer en la memoria testamentaria la institución de herederos, lo que no llegó a realizar, haciendo sólo algunos legados y disposiciones pias-dosas.

Pues así lo tengo estimado en el juicio universal de declaración de herederos y adjudicación de los bienes dejados por el finado, promovido por Doña Teresa, Doña Manuela, Doña Narcisca, Doña Francisca y Doña Antonia Suárez y Fernández, hermanas de doble vínculo del D. Gregorio, vecinas de Peñaflo, Consejo de Grado, excepto la Doña Teresa que lo es de Grado; y de sus sobrinos D. Agustín, Doña Felipa, D. Rafael, Doña Faustina y D. José María González y Fernández, D. Manuel y D. Rosendo García Suárez, vecinos los cinco primeros de dicho Peñaflo y los dos últimos de Tramañes y Gijón respectivamente.

Dado en Gijón á 5 de Enero de 1886.—Gerardo Moranza.— Por mandado de S. S., Marcelino Carbayeda. X—918

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 29 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos civiles promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Carlos Toledano y Molleja, Marqués de Santa Amalia, sobre secuestro de bienes hipotecados á la seguridad de un préstamo y rescisión de éste, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes, situados en término de Villanueva de la Reina, donde dicen Navamorgin:

	Cantidad fijada como tipo de la subasta.	Pesetas.
1.ª Una suerte de olivar compuesta de los olivares llamados el Grande y el Mediano: lin ante por Norte con vereda ó cañada de ganados; al Sur con la dehesa de D. Mateo Tuñón; al Este con olivares de los herederos del Marqués de Santa Amalia y arroyo que divide los términos de Baños y Villanueva, y al Oeste con olivar de D. Angel Gómez Toledano; de cabida 50 fanegas, con 985 estacas y 2.067 olivos, bajo el tipo de.....		24.700
2.ª Otra suerte de olivar: lindante por Norte y Oeste con vereda de ganados; Este con olivar de Doña Amalia Toledano y Molleja, y por el Sur con otro de D. Francisco Toledano; tiene de cabida ocho fanegas, y en ellas 424 estacas, bajo el tipo de.....		3.700
3.ª Una suerte de tierra de pan sembrar: lindante al Norte con otra de Doña Amalia Toledano; Este con arroyo que divide los términos de Baños y Villanueva, y Sur y Oeste con tierras de labor y pastos de D. Angel Gómez Toledano; su cabida es de 26 fanegas, bajo el tipo de.....		2.100
4.ª Otra suerte de tierra de pan sembrar: lindante al Oeste, Norte y Este con terrero de pastos de D. Fernando Toledano, y por Sur con eras de la dehesa de Navamorgin, propias de todos los partícipes en la misma; de cabida 10 fanegas, bajo el tipo de.....		800
5.ª Otra suerte de tierra, destinada á pastos: lindante al Oeste y Norte con la dehesa de los Escoriales, propias del Sr. Marqués de la Merced; Este con arroyo, límite entre Baños y Villanueva, y Sur con tierras de labor de Doña Amalia Toledano; su cabida 136 fanegas, bajo el tipo de.....		4.100
TOTAL.....		32.400

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Andújar, el día 17 de Febrero próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que la subasta de las fincas mencionadas se verificará en un solo lote, bajo el tipo señalado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del mismo; que para tomar parte en la licitación deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, los que lo intenten, la cantidad de 3.500 pesetas, á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; que los títulos se suplirán por certificación del Registro de la propiedad, y que no se rebajarán del precio del remate más cargas que las hipotecarias, pero no los censos ni demás gravámenes perpetuos que pudieran afectar á las fincas.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—V. B.—Felipe Peña.— El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—914

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta una casa parador titulada de Viñas, señalada con el núm. 12 en la carretera de Valencia, término de Vallecas, partido judicial de Alcalá de Henares, á cuatro kilómetros de Madrid, que ha sido tasada en 105.000 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente el día 6 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso tercero, y en el Juzgado de Alcalá de Henares; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la tasación, ó sobre la mesa del Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que los títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen, debiendo conformarse con ellos aquel á quien se le adjudique la finca, sin exigir otros

que la escritura de adjudicación ó venta, y previamente la inscripción de dicha finca á favor de la deudora.

Madrid 5 de Enero de 1886.—V. B.—Peña.—El actuario, Justo Navarro. X—915

MARQUINA

D. José de Miriátegui, Escribano del Juzgado de primera instancia de Marquina.

Doy fe que en los autos á que la misma se refiere se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Marquina, á 4 de Enero de 1886, el Sr. D. José María de Arrate, Juez municipal de ella, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia, asesorado por el Abogado D. Agustín de Olortúa; habiendo visto la precedente demanda en juicio declarativo de mayor cuantía promovida por D. José de Gandarias y Totoricaguena, vecino de la parroquia de Arbáregui y Guarricaiz, representado por el Procurador D. Casto de Obieta y dirigido por el Licenciado Don Nicasio de Beriztaín, contra los que se crean con derecho ó se consideren causahabientes de los antiguos poseedores de varios gravámenes existentes sobre la casería y pertenidos de Berreño Aguirre, sitios en Arbáregui y Guarricaiz, sobre que se declare la extinción de aquellos gravámenes;

Fallo que debo ordenar y ordeno se cancelen en el Registro de la propiedad de esta villa los gravámenes siguientes, que resultan contra la casería y pertenidos de Berreño Aguirre, sitios en Arbáregui y Guarricaiz:

- 1.º Un censo de 880 rs. de capital al 3 por 100, á favor de D. Domingo de Arcocha, en virtud de escritura otorgada en 1.º de Junio de 1760.
- 2.º Otro censo de 100 ducados de capital al 2 y medio por 100, en favor de D. Antonio Ruiz de Olare, en virtud de escritura otorgada en 20 de Febrero de 1768.
- 3.º Otro censo de 300 ducados de capital al 3 por 100, á favor de D. José de Arrizabalaga, por escritura otorgada el 5 de Junio de 1770.
- 4.º Otro censo de 100 ducados de capital al 3 por 100, á favor de D. José de Guericabeitia, según escritura autorizada por el Escribano D. José de Anitúa el 7 de Febrero de 1782.
- 5.º Otro de 300 ducados de capital y 115 rs. y medio de renta anual, en favor de D. Domingo de Inchaurraga, según consta en la escritura otorgada ante el mismo Anitúa en 19 de Octubre de 1780.
- 6.º Otro de 150 ducados de capital y 49 rs. y medio de renta anual, por escritura de 20 de Marzo de 1787, autorizada por el Escribano D. José Manuel Ibarra, en favor de D. Juan de Irarabal.
- 7.º Otro de 100 ducados de principal al 3 por 100, en favor de Doña Josefa de Celata, según escritura otorgada en 20 de Abril de 1832, ante el Escribano D. José María de Urrungoechea.
- 8.º Una obligación de 4.575 rs. y 40 mrs. por escritura otorgada ante D. Francisco Ignacio de Ibieta en 25 de Octubre de 1840.
- 9.º Otra obligación de 80 ducados á favor de D. Juan José de Gandarias, según consta en escritura autorizada por Don Francisco María de Aróstegui á 9 de Enero de 1848.
- 10.º Otra obligación de 100 ducados de principal con interés anual del 4 por 100 en favor de D. Manuel de Uriona, vecino de Amorevieta, en virtud de escritura otorgada en la villa de Guernica á 19 de Diciembre de 1848 ante el Escribano D. José María de Mendiola, expidiéndose el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, luego que esta sentencia quede firme, condenando en las costas á los demandados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y de acuerdo con el suscrito asesor, lo pronuncio, mando y firmo.— José María de Arrate.—Licenciado Agustín de Olortúa.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José María de Arrate, Juez municipal de esta villa de Marquina, en funciones del de primera instancia, estando celebrando audiencia pública en ella á 4 de Enero de 1886, de que doy fe.—Ante mí, José de Miriátegui.

Lo compulsado corresponde fielmente con sus originales, y para la notificación de la preinserta sentencia á los demandados, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á cuyo efecto se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente con el V. B. del Sr. Juez en Marquina á 4 de Enero de 1886.— V. B.—José María de Arrate.—José de Miriátegui. X—913

NOTICIAS OFICIALES

Las Nieves.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se anuncia á los señores socios que desde hoy y dentro del término de 30 días deben satisfacer en la Tesorería de la Sociedad el dividendo pasivo núm. 15, de 5 pesetas por acción; evitando los perjuicios que su demora les puede ocasionar.

Madrid 5 de Enero de 1886.—El Presidente interino, J. M. Pedrero. X—909

Crédito Gallego de la Coruña.

SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de gobierno de esta Sociedad, conforme con lo dispuesto por sus estatutos y reglamento, acordó convocar junta general ordinaria de señores accionistas para el día 18 de Febrero próximo, á la una en punto de la tarde, en la casa de su propiedad, Rua-Nueva, núm. 30, á fin de someter á examen y aprobación la Memoria y balance de operaciones habidas en el establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 31 de Diciembre último y demás asuntos que requieran deliberación.

La Coruña 8 de Enero de 1886.—El Administrador, Augusto Abella Pérez. X—910

Crédito general de Ferrocarriles.

Balance en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones á emitir.....	50.000.000
Accionistas.....	45.000.000
Acciones de Sociedades.....	942.510
Concesiones.....	484.913'75
Construcciones.....	4.839.201'85
Depósitos de valores.....	571.066'25
Idem de metálico.....	4.475
Idem para confrontación de proyectos.....	41.000
Garantías de contratistas.....	48.000
Efectos á cobrar.....	410.232'80
Inmuebles.....	1.790.049'11
Instalación.....	42.722'83
Materiales de campo.....	38.999'53
Idem en esmino.....	99.051'44
Mobiliario.....	41.069'52
Obligaciones de Sociedades.....	314'25
Partidas pendientes activas.....	21.500
Proyectos terminados.....	688.573'63
Idem en estudio.....	234.843'24
Varios deudores.....	322.288'50
TOTAL.....	404.262.286'20

CUENTAS NOMINALES

Garantías de Administradores.....	6.500.000
TOTAL.....	410.762.286'20

PASIVO

Capital social.....	400.000.000
Beneficios del segundo ejercicio semestral.....	535.429'77
Contratistas, s/c de depósitos en garantía.....	43.000
Idem id. de retenciones.....	200.574'24
Pérdidas y ganancias.....	241.277'96
Primer dividendo activo.....	3.520
Reserva estatutaria.....	27.791
Varios acreedores.....	2.826.280'13
TOTAL.....	404.262.286'20

CUENTAS NOMINALES

Administradores, s/c de acciones en garantía.....	6.500.000
TOTAL.....	410.762.286'20

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Jefe de Contabilidad, Guillermo Pozzi.—V. B.—El Director-gerente, Angobotti. X—917

Banco Hispano Colonial.

Situación en 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas. Cént.
ACTIVO	
Caja.....	5.931.197'52
Letras por cobrar.....	2.644.411'28
Cartera.....	31.389.441'15
Préstamos.....	20.422.336'89
Banqueros y corresponsales.....	4.114.023'33
Cuentas deudoras.....	9.980.983'29
Gastos amortizables.....	928.915'52
Depósitos en custodia.....	441.562.672'50
TOTAL.....	226.986.987'08
PASIVO	
Capital.....	60.000.000
Cuentas acreedoras.....	22.304.000'39
Letras por pagar.....	412.155
Beneficios.—Remanente de los del octavo ejercicio.....	232.725'80
Idem.—Los obtenidos en el noveno.....	2.822.454'77
TOTAL.....	226.986.987'08

Barcelona 8 de Enero de 1886.—El Contador, Joaquín Soldevila.—V. B.—El Vicegerente, Pedro I. de Sotolongo. X—916

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 9 de Enero de 1886.

FIBLATOS	Derechos de consumos para el Estado.	Recargos municipales sobre las tarifas del Estado.	Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento.	TOTAL
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Toledo.....	893'02	1.142'86	377'21	2.413'09
Segovia.....	385'33	454'47	158'10	947'90
Norte.....	2.527'49	3.410'41	172'85	6.110'75
Bilbao.....	499'71	712'33	409'25	1.621'29
Aragón.....	411'99	548'06	252'71	1.212'76
Valencia.....	3.653'05	2.672'53	97'84	7.423'42
Mediodía.....	6.775'98	7.708'52	4.464'87	19.949'37
Ciudad Real.....	1.023'06	1.342'92	138'68	2.504'66
Mostenses.....	"	"	"	"
Imperial.....	56'60	434'20	299	489'80
Correos (Sección).....	7'37	11'90	"	19'27
Matadero de vacas.....	6.018'87	6.926'94	"	12.945'81
Idem de cerdos.....	3.387'95	3.387'95	"	6.775'90
TOTAL.....	25.850'72	29.433'29	3.070'51	58.354'52

Recaudado en los 9 días del mes actual..... 258.857'45 276.763'33 22.485'38 558.106'16

Madrid 10 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital el día 10 de Enero de 1886.

Table with columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Encabezamiento de los fabricantes de cerveza, etc.

Madrid 11 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 11. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 9 DE ENERO, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem, París.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Enero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo.

Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'38 á 1'44 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 40 á 44 el decalitro. Vino, de 0'75 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Reses degolladas. Vacas, 177.—Carneros, 230.—Terneras, 71.—Ovejas, 7.—Total, 485. Su peso en kilogramos... 40.664. Madrid 11 de Enero de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 9 y 10 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 712'00; mínima, 698'67; temperatura máxima, 12'8; mínima, —3'2. Vientos dominantes, NE., SO., NO. y N. Las nieblas han sido muy seguidas; la lluvia y nieve ligeras.

Los afectos agudos inflamatorios de los órganos de la respiración han sido más abundantes é intensos que en las semanas anteriores, habiendo revestido principalmente la forma de bronquitis de los medianos troncos, de pleuresías y de pleuro-neumonías fibrinosas; mostrando estas últimas la tendencia á un desproporcionado movimiento febril relativamente á la extensión del foco. También siguen presentándose las afecciones catarrales y las difterias benignas, los reumatismos articulares y las ginesialgias, particularmente localizadas á los músculos de la espalda. Continúan agravándose las afecciones cardíacas y renales, y en los niños siguen siendo las fiebres eruptivas frecuentes, aunque no graves. (Siglo Médico.)

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Benito, Atad y confesor; San Victoriano, Abad; San Arcadio, y San Juan, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 67 de abono.—Turno 1.º impar.—Don Alvaro ó la fuerza del sino. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Serie 4.ª.—Turno 3.º par.—El año de la Nanita. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Diabolino. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Clara Sol.—La revancha. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—Quince días en Italia.—Boda y bautizo.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Guerra y paz.—El barbián de la Persia.—Desconcierto musical. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—¡Eh, á la plaza!—Castillos en el aire.—El lucero del alba. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Por las ramas.—Cuestión de gabinete.—La almoneda del tercero. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Miss Eva.—El puesto de las castañas.—Marina. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El hombre de las figuras de cera. A las diez y cuarto.—Laureles del arte.—El Maestro de escuela.